

**Expte:** 644-17 E  
**Ref:** ENERGÍA/MOD/mmr  
**Asunto:** Remisión Resolución

|                            |                                                                                                                                           |        |      |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------|
| S<br>A<br>L<br>I<br>D<br>A | JUNTA DE ANDALUCÍA<br>CONSEJO DE GOBIERNO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD<br>CONSEJO DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO<br>Delegación Territorial |        |      |
|                            | 19 SET. 2018                                                                                                                              |        |      |
|                            | Registro General                                                                                                                          | 48     | Hora |
|                            | 909/33820                                                                                                                                 | Málaga |      |

**D. José Antonio Cruz Espinosa**  
Avda. La Coruña, 26 Bq. 1 Bajo B  
29670 S. Pedro Alcántara - Málaga

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por medio del presente escrito se le notifica la Resolución dictada por el Delegado Territorial en el expediente de referencia.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recepción de esta comunicación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**EL DELEGADO TERRITORIAL**

Mariano Ruiz Araújo



**RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CONOCIMIENTO Y EMPLEO DE MÁLAGA EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN Nº 644-17E, INSTRUIDO A INSTANCIA DE Dª. [REDACTED]**

REF: DE/MOD

**Reclamante:** Dª. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] titular del suministro hasta el 22/02/2017, representada por D. José Antonio Cruz Espinosa con DNI nº [REDACTED] y dirección a efectos de notificación Avda. La Coruña, 26 Blq. 1 Bajo B 29670 S. Pedro de Alcántara - Málaga.

**Motivo:** Disconformidad con ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. por la regularización de una supuesta anomalía consistente en instalación no prevista en contrato. Suministro sito en Avda. [REDACTED] s.n. Bajo 1 de Coín y CUPS: [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO -** Con fecha 07/12/2017 Dª. [REDACTED] presenta en esta delegación la reclamación arriba indicada. La reclamante está en desacuerdo con la existencia de fraude y con el cálculo de la regularización

**SEGUNDO -** El 19/03/2018 se requiere informe a la distribuidora sobre:

- Tipo de anomalía detectada.
- Cantidades y fórmula empleadas para el expediente de anomalía tramitado.
- Período completo que ha sido regularizado a consecuencia de la anomalía detectada.
- Remisión del histórico de lecturas y consumos, con indicación del tipo de lectura realizada, de los últimos cinco años.
- Asimismo, a los efectos de dilucidar la existencia o no de la referida anomalía, así como su influencia en el registro de medidas, se le informa que, conforme al artículo 73 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá aducir cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio estime pertinentes en el plazo de 10 diez días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la citada ley.

**TERCERO -** Con fecha 04/04/2018 responde la distribuidora en los términos siguientes:

*"Les informamos de que en inspección realizada en fecha 21.07.2017, se detecta una anomalía en el equipo de medida, consistente en una instalación no prevista en contrato (Doble acometida). El contador es trifásico con carga en contador de R-0,0A, S-2,0A y T-4,5A. Impulsa e integra pero no en su totalidad, ya que en el centralizado del edificio existe un suministro trifásico en servicio directo, con carga R-0,6A, S-0,5\* y T-2,9"A, que alimenta al mismo local sin pasar por el contador. (Documentación gráfica 1). La valoración de la energía no registrada en el contador se ha realizado conforme al Art.*

*87 del RD 1955/2000, obteniéndose un consumo de 56.519kWh, para el periodo comprendido entre el 21.02.2016 y el 22.02.2017 (365 días), considerando un uso de la potencia CIE (25.808kW), durante 6 horas.*

*- Expediente nº [REDACTED] (Comercializadora Endesa Energía S.A.U.)*

*Periodo a recuperar: 20.09.2016 hasta 22.02.2017*

*Consumo a liquidar: 155 días \* 25,808kW \* 6hu = 24.001kWh*

*- Expediente nº [REDACTED] (Comercializadora Iberdrola Cliente S.A.U.)*

*Periodo a recuperar: [REDACTED] hasta 19.09.2016*

Consumo a liquidar: 72 días \* 25,808kW \* 6hu = 11.149kWh

- Expediente nº [REDACTED] (Comercializadora Gas Natural Servicio S.A.)

Periodo a recuperar: 21.02.2016 hasta 08.07.2016

Consumo a liquidar: 138 días \* 25,808kW \* 6hu = 21.369kWh

Como propietario de la instalación y responsable del punto de medida, le corresponde al Sr. Cristóbal (propietario) subsanar estas deficiencias y normalizar la instalación, con un instalador autorizado, manteniéndonos informados de las mismas

En este sentido, recibimos llamada del titular para preguntar por los expediente, y nos indica que una vez subsanada la anomalía nos informará por mail.

Posteriormente, el 09.11.2017 se realiza nueva visita al suministro para su normalización.

Contador correctamente precintado. Carga, impulsa e integra sin ninguna anomalía. Se realiza la verificación reglamentaria con resultado correcto dentro de los valores.

(Documentación gráfica 2)

Indicar que los expediente [REDACTED] se encuentran cerrado a fecha 09.11.2017 con una facturación correcta de 56.519kWh.

Acompañando a este escrito adjuntamos acta de inspección, orden de la detección y normalización, documentación gráfica e histórico de lectura en el periodo de vigencia a nombre de la Sra. [REDACTED]

Por último, les informamos de que tras solicitar documentación visual de la detección de la anomalía al departamento encargado de la gestión del expediente, nos indican que en esta ocasión no hay inspección con videoscopio, por lo que queda justificada con la documentación gráfica aportada.

**CUARTO** - El 20/04/2018 se le da Trámite de Audiencia a la reclamante, al que responde con sus alegaciones el 08/05/2018. La reclamante mantiene su disconformidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Esta Delegación Territorial es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 1091/81, de 24 de Abril y 4164/1982, de 29 de Diciembre, por los que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de industria, energía y minas; arts. 49 y 58.2.3º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; el Decreto 12/2015, de 17 de junio de la Presidenta y sobre la reestructuración de Consejerías; el Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio; Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía modificado por el Decreto 107/2018, de 19 de junio.

**SEGUNDO.-** Según el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece lo siguiente:

*Artículo 98. Reclamaciones.*

*Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

**TERCERO.-** El artículo 87 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, estipula lo siguiente:

*Artículo 87. Otras causas de la suspensión del suministro.*

*La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:*

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.*
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.*
- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.*
- d) En el caso de instalaciones peligrosas.*

*En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.*

*De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.*

### **CONCLUSIONES**

La empresa colaboradora Activais realiza la inspección del suministro de un local el 21/07/2017 y aporta acta refrendado por la distribuidora en el que indica que se detecta un servicio trifásico directo que alimenta al mismo local sin pasar por el contador. Según este escrito se comprueba que alimentaba al propio local ya que al desconectarlo, el local queda sin parte de alimentación. Hay una firma de una persona que figura como representante del usuario (en este caso un empleado), pero no hay documentos que prueben que dicha persona pueda actuar como tal. No hay firmas de testigos, por lo tanto lo que se describe en el acta, debe ser demostrado mediante otros medios.

Respecto a las fotografías de fecha 21/07/2017, la primera consiste en cuatro cables que salen de una ranura. Las tres fotografías siguientes son estos mismos cables a los que se aplica una pinza amperimétrica con diferentes medidas. La siguiente (nº5) es un armario con un único contador cuya identificación no se puede leer. El resto del armario son los huecos y cableados que corresponderán a los contadores que se pudieran instalar en el futuro. Bajo este contador hay una pinza amperimétrica midiendo en un cable que sale junto a otros tres de una de las ranuras que correspondería a la alimentación de un futuro contador. Las cuatro fotografías siguientes son un primer plano de un contador en el que se mide la corriente de los diferentes cables que tiene conectado. No es legible ni la medida ni el número de identificación del contador. No se observa trazabilidad respecto a la fotografía anterior. Finalmente hay una fotografía con fecha 09/11/2017, no se indica si corresponde a la supuesta anomalía subsanada, en la que se puede ver un armario para varios contadores, pero con solo uno instalado. No se aprecia su número de identificación y está en una posición dentro del armario que parece distinta a la de la fotografía nº5 y es distinto a este, por lo que no hay trazabilidad respecto a las otras fotografías.

En cuanto a la regularización, la distribuidora la divide entre el período de la anterior titular (la reclamante) y el actual (al que corresponde otra reclamación presentada en esta delegación con nº 680-17E).

Para la reclamante se toma un período total desde el 21/02/2016 al 22/02/2017 y para el actual titular, un período del 23/07/2017 al 25/09/2017. (el 09/11/2017 la distribuidora comprueba que se subsanó la anomalía).

Es decir, en total se toma más de un año para regularizar, cuando según el artículo 87 del R.D. 1955/2000, si no hay criterio objetivo se debería aplicar un año. Por otro lado, la valoración de la energía no registrada se calcula con una potencia de 25,808 kW y la potencia contratada, que figura en la factura aportada por el reclamante es 10,392 kW.

En base a todo lo anterior esta Delegación Territorial

### **RESUELVE:**

Estimar la reclamación presentada por D<sup>o</sup>. [REDACTED] entendiéndose que con las pruebas aportadas no se encuentran indicios suficientes para confirmar la existencia del fraude.

Asimismo, en el caso que se hubiera demostrado el fraude, la regularización debería ser por un año y con una potencia de 10,392 kWh.

ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U. deberá anular la regularización realizada. Hacerla conforme a las lecturas reales registradas en el equipo de medida que sirvieron de base para la facturación originaria y comunicar dicha regularización a las diferentes comercializadoras afectadas.

Se informa que esta Resolución es inmediatamente ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo acreditarse ante esta Delegación la ejecución de la misma en 30 días a partir de la notificación de la presente Resolución. Para ello se deberá aportar, tanto a esta Delegación Territorial como a la parte reclamante por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., cuadrante de regularización de todos los periodos y acreditación documental de haber comunicado a las comercializadoras afectadas la nueva base de regularización.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recepción de esta comunicación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **EL DELEGADO TERRITORIAL**

Mariano Ruiz Araújo